



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

La suspensión del proceso es una facultad otorgada al juez, de ninguna manera puede ser considerado como una obligación, menos aún puede considerarse que su omisión constituya una afectación al debido proceso, sino que procede en los casos previstos legalmente o a criterio del juez cuando lo estime necesario.

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 6174-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Cosme Ulises Castañeda Ruiz** a fojas doscientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la demanda interpuesta por Rosa Yolanda Castañeda Ruiz contra Cosme Ulises Castañeda Ruiz y Máximo Horacio Castañeda Ruiz, sobre división y partición de bien inmueble, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

1. DEMANDA

-Mediante escrito postulatorio de fecha siete de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas veintiuno, **Rosa Yolanda Castañeda Ruiz** interpone demanda de división y partición del bien inmueble ubicado en la Av. Ezequiel Gonzales Cáceda 1221-1225 (antes Calle Pacasmayo) llegando hasta la calle Progreso 1030, inscrita en la Ficha Registral 78, Partida Electrónica 05000017 de la Oficina Regional de Pacasmayo.

Respecto a dicho bien demanda a su vez, la subasta pública en caso de no llegarse a la adjudicación entre los copropietarios o a una venta contractual, argumentando principalmente lo siguiente:

- Mediante contrato de compraventa del veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, Máximo Horacio, Cosme Ulises, Rosa Yolanda y Roberto Carlos Castañeda Ruiz adquirieron de sus padres Ulises Castañeda Vargas e Irma Yolanda Ruiz Bances la casa habitación ubicada en la Avenida Exequiel Gonzalo Cáceda 1225-1221, de 704.78 m², adquiriendo los compradores partes iguales, esto es, 25 % de derechos y acciones para cada uno, sin precisarse que parte le correspondería a cada uno.
- Posteriormente, mediante escritura pública de compra venta de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, con su propio peculio adquirió las acciones y derechos de su hermano Roberto Carlos Castañeda Ruiz, lo que la convirtió en propietaria del 50%, de 379.40 m².
- Agrega que solo dos copropietarios, Máximo Horacio y Cosme Ulises Castañeda Ruiz, hasta la fecha ostentan posesión ilegítima e infraterna en la parte que le corresponde.
- Anteriormente vivió en el inmueble y realizó construcciones hace más de diez años, pero tuvo que ausentarse del país por circunstancias profesionales y personales, residió en Estados Unidos. Ahora la han dejado sin posesión de la copropiedad en forma abusiva, ilegal e ilícita.



2. CONTESTACIÓN

Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis obrante a fojas sesenta, **Cosme Ulises Castañeda Ruiz** contesta la demanda argumentando que recién se enteran de la compraventa del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho realizada por su hermano Roberto Carlos a favor de la actora, acto jurídico que adolece de vicios de nulidad, tanto del documento como del contenido, pues la compradora indicó que era soltera cuando en realidad era casada dos veces, su primer matrimonio fue el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco y la segunda vez el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, y lo más grave es que la firma del vendedor es falsa, pues en el mismo momento del acto jurídico se encontraba postrado por una enfermedad terminal que lo llevó a la muerte. Estos hechos verifican la causal de nulidad, de manera que carece de manifestación de voluntad.

El codemandado **Máximo Horacio Castañeda Ruiz** contesta la **demand**a mediante escrito de la misma fecha a fojas ochenta y nueve, en los mismos términos que su hermano Cosme Ulises Castañeda Ruiz.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento veintisiete se fijó como punto controvertido:

Determinar si corresponde disponer la división y partición del bien inmueble en copropiedad, ubicado en la Av Gonzales Cáceda 1227 y 1221 - Chepen, inscrita en la Ficha Registral N° 78, con partida electrónica N° 05000017 de la Oficina de Registros Públicos de la ciudad de Pacasmayo, en el 50% para cada uno de los propietarios.



4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número 08, con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento noventa y dos, el Juzgado Civil Transitorio de San Pedro de Lloc de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara: **fundada** la demanda de división y partición de bien inmueble de copropiedad interpuesta por Rosa Yolanda Castañeda Ruiz, en consecuencia ordena la división y partición del inmueble ubicado en la Av. Gonzales Cáceda 1227 y 1221 – Chepen, entre los copropietarios y conforme a su participación, en cuotas ideales: Rosa Yolanda Castañeda Ruiz 50%, Máximo Horacio Castañeda Ruiz 25%, Cosme Ulises Castañeda Ruiz 25%; señalando lo siguiente:

- Se desprende de la Ficha Registral N° 78- P050000 17, obrante a fojas catorce, el bien inmueble ubicado en Avenida Ezequiel Gonzales Cáceda 1221-1225-Chepen, que en un primer momento, mediante escritura pública de compra venta fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, Ulises Castañeda y esposa Yolanda Ruiz transfieren la totalidad del predio a sus hijos, correspondiéndoles equitativamente 25% de derechos y acciones, sin embargo, posteriormente, Roberto Carlos transfiere su 25% a favor de la demandante, mediante Escritura Pública de compra venta de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho. Siendo ello así: la propiedad queda acumulada en los copropietarios: Rosa Yolanda Castañeda Ruiz 50%, Máximo Horacio Castañeda Ruiz 25%, Cosme Ulises Castañeda Ruiz 25%.
- La partición solicitada deberá realizarse sobre el área total del inmueble, correspondiéndole a cada uno de los copropietarios su derecho conforme al porcentaje arriba determinado; sin embargo, la división del inmueble en áreas específicas será determinada en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta la propuesta de la demandante en los planos adjuntados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

- Los demandados al contestar la demanda centraron sus alegaciones en una supuesta invalidez del contrato de compraventa con su hermano Roberto Carlos, empero, tal como se aprecia de los medios probatorios ello se ventila en un proceso civil y penal en trámite, por lo que, al resultar expectatio el resultado de estos, carece de sentido emitir pronunciamiento.

5. RECURSO DE APELACION

Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos cinco, **Cosme Ulises Castañeda Ruiz**, interpone recurso de apelación contra la resolución número 08, expresando los siguientes agravios:

1.-. El recurrente no es solo copropietario del inmueble ubicado en Av. Ezequiel Gonzáles Cáceda N° 1227 y 1221, sino también de la calle Progreso cuadra 8. Ello se puede corroborar de la propia acta de inspección judicial.

2.- Conforme se advierte de la acusación fiscal, la demandante se encuentra acusada por el Ministerio Público de la provincia de Chepén, por los delitos de fraude procesal y falsedad ideológica; con lo que se aprecia que la demandante, de manera maliciosa e ilícita ha introducido una escritura pública de compraventa de acciones y derechos a su favor, por el 25% de las acciones y derechos que le corresponden a la heredera legal de su hermano Roberto Carlos Castañeda Ruiz.

3.- Ha quedado demostrado de manera plena y contundente con la historia clínica del hospital de apoyo de la ciudad de Chepén, que el día diez de octubre de mil novecientos noventa y ocho, su hermano se encontraba hospitalizado con un cuadro de VIH-estado terminal; es decir, se encontraba totalmente impedido de haber suscrito la transferencia de sus acciones y derechos a favor de la demandante.



4.- Con la sentencia apelada, se incurre en nulidad pues no cumple con la finalidad del proceso conforme a la norma procesal, además no se encuentra debidamente motivada, con lo que se violenta el debido proceso.

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas doscientos cuarenta y dos, que **confirma** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, que declara **fundada** la demanda interpuesta por Rosa Yolanda Castañeda Ruiz sobre división y partición de bien inmueble, con lo demás que contiene, por los siguientes fundamentos:

- El recurrente alega la falsedad de la escritura pública de compraventa del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho; en base a ello, no correspondería ser valorada al momento de establecer la forma de partición del inmueble.
- Mediante escritura pública de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se tiene por acreditada la calidad de copropietaria de la demandante sobre el bien *sub litis*; entonces, se entiende que a cada uno de los copropietarios le correspondería el 25% de acciones y derechos. Sin embargo, mediante escritura pública de compra venta de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que, Roberto Carlos Castañeda Ruiz cedió a favor de la demandante los 25% de derechos y acciones que le correspondían; de manera que, la demandante pasó a ser propietaria del 50% de acciones y derechos del inmueble.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

- En cuanto a la invalidez del acto jurídico de compraventa de acciones y derechos, de fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, debe precisarse que, en virtud del artículo 235 del Código Procesal Civil, la referida copia certificada de escritura pública de compraventa -que tiene el mismo valor del documento original- adquiere calidad de documento público, carácter por el cual goza de presunción de autenticidad por sí mismo hasta que no se acredite lo contrario, mediante una declaración judicial de nulidad; y, de determinarse su nulidad, en su oportunidad, y en el modo y forma que la ley dispone, tendrá expedito su derecho en la vía correspondiente.
- En consecuencia, al quedar acreditada la propiedad y el porcentaje de acciones y derechos que le corresponden a la demandante, en base a los considerandos antes expresados y, al haberse cautelado las reglas y postulados de las garantías procesales se concluye que la resolución recurrida se encuentra arreglada a Derecho; por lo que, este Superior Colegiado considera que deben desestimarse los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación y confirmarse lo resuelto por el *a quo*.

III. RECURSO DE CASACION.

Mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y cinco, de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el demandado **Cosme Ulises Castañeda Ruiz** interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve por las siguientes infracciones:

- a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Alega que la Sala Revisora omitió pronunciarse sobre el agravio denunciado en su apelación referido a que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

el *A quo* no tuvo en cuenta que la pretensión de la actora sólo estuvo referida a la división y partición del inmueble ubicado en la Avenida Ezequiel Gonzáles Cáceda N° 1221 y 1227, cuando las acciones y derechos de los sujetos procesales abarcan también al inmueble sito en Calle Progreso Cdra. 8, Chepén. En tal sentido, expresa que, al no haber pronunciamiento expreso sobre dicho agravio, se infringe el derecho de motivación de resoluciones judiciales.

b) Infracción normativa del artículo 320° del Código Procesal Civil.

Acusa que se dispuso la división y partición solicitada por la actora sin tener en cuenta que la adquisición de ésta del veinticinco por ciento de acciones y derechos que le correspondieron a Roberto Carlos Castañeda Ruiz, está siendo cuestionada en acción paralela civil sobre nulidad de acto jurídico y ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén, por la comisión del delito de fraude procesal y falsedad ideológica. Por ende, afirma que el *Ad quem* debió aplicar lo establecido en el artículo 320° del Código Procesal Civil, disponiendo la suspensión del presente proceso en tanto no exista pronunciamiento válido sobre el alcance de las acciones y derechos de la parte actora.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha emitido una sentencia indebidamente motivada al no haber dado respuesta a todos los agravios denunciados en el recurso de apelación. Asimismo, si la sentencia recurrida ha errado al no haber dispuesto la suspensión del proceso.



V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

TERCERO.- Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.²

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

CUARTO.- Que, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo, sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes, cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso.³

QUINTO.- Que, una indebida motivación⁴ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e) motivación sustancialmente incongruente.-** se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

³ Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82

⁴ Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

SEXTO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, el recurrente en el acápite a) ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando que la Sala Superior habría vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues habría omitido pronunciarse respecto al agravio denunciado en su recurso de apelación, referido a el predio materia de *litis* no solo está ubicado en la Avenida Ezequiel Gonzales Cáceda N° 1221 y N° 12 27 sino también abarca el ingreso por la Calle El Progreso cuadra 8, en Chepen.

SÉTIMO.- Que, al respecto cabe recordar que Rosa Yolanda Castañeda Ruiz demandó la división y partición del inmueble ubicado en la Av. Ezequiel Gonzales Cáceda N° 1221 – 1225 inscrita en la Ficha Registral N° 78, Partida 05000017 de la Oficina Regional de los Registros Públicos de Pacasmayo, de un área total de 704.78 m², alegando que conjuntamente con sus hermanos adquirieron la propiedad en virtud de la escritura pública de compra venta de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el mismo que obra a fojas tres, así pues, en la cláusula primera se realiza la descripción del inmueble materia de venta mencionado anteriormente que tiene los siguientes linderos: *“POR EL FRENTE: con la referida Avenida Gonzales Cáceda (antes Calle Pacasmayo), POR LA DERECHA ENTRANDO: con propiedad de German Vásquez (antes de la Sucesión Ricardo Sánchez Bustamante, hoy con Propiedad de Hubert Zelada, POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: con la propiedad de Pedro Arroyo, antes, hoy propiedad de Patricio Muguerza; y, POR EL FONDO: con la Calle Progreso)”*, descripción que es conforme de acuerdo a lo descrito en Ficha Registral N° 78 de la Copia Literal de la P05000017, que consta a fojas trece de autos. Dicho ello, el inmueble materia del presente proceso se encuentra plenamente identificado en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

cuanto a su área y linderos, los mismos que se encuentran detallados en la partida registral antes mencionada.

OCTAVO.- Que, por otro lado, si bien es cierto Cosme Ulises Castañeda Ruiz en su recurso de apelación obrante a fojas doscientos cinco alegó vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puesto que el inmueble materia de *litis* también se encuentra en la Calle El Progreso cuadra 8, también es cierto que, durante la inspección judicial llevada a cabo el siete de abril de dos mil diecisiete cuya acta consta a fojas ciento treinta y tres, se dejó constancia que el inmueble tiene dos ingresos, uno por la Av. Gonzales Cáceda y el otro por la Calle El Progreso, situación que en modo alguno causa perjuicio alguno a la parte demandada, pues se trata de la misma unidad inmobiliaria, descrita en la P05000017, y es por ello que el Juez de primera instancia al declarar fundada la demanda, ha ordenado la división y partición del inmueble inscrito en la Ficha Registral N°78 con PE 05000017 de la Oficina Regional de los Registros Públicos de la ciudad de Pacasmayo.

Ahora bien, analizada la sentencia recurrida se advierte que si bien el *ad quem* no ha dado respuesta al fundamento de apelación descrito en su propia sentencia en el acápite III. 1. ello en modo alguno implica que deba ser anulada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, que señala “*La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación*”, puesto que, como se mencionó líneas arriba, el hecho que el inmueble materia de *litis* tenga dos ingresos, en nada cambia el sentido de lo resuelto pues se trata de una sola unidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

inmobiliaria. En consecuencia, la infracción normativa descrita en el acápite a) de la Sección III, debe ser desestimada.

NOVENO.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 320 del Código Procesal Civil, referida a la pretendida suspensión del proceso hasta que se resuelva el proceso civil de nulidad de acto jurídico y el proceso penal por delito de fraude procesal y falsedad ideológica, cabe mencionar que, lo contenido en dicho dispositivo, la suspensión del proceso, es una facultad otorgada al juez, de ninguna manera puede ser considerado como una obligación, menos aun puede considerarse que su omisión constituya una afectación al debido proceso sino que procede en los casos previstos legalmente o a criterio del juez cuando lo estime necesario.

En el caso de autos, la parte demandada ante la interposición del presente proceso de división y partición (ocho de diciembre de dos mil quince), con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, el mismo que viene siendo tramitado ante el Juzgado Mixto de Chepén de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el número 00042-2016-0-1603-JM-CI-01, proceso en el que se cuestiona la validez del Contrato de compraventa del diez de julio de mil novecientos noventa y ocho; asimismo, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis interpuso denuncia penal signado con el Caso Fiscal 324-2016 ante la Fiscalía Provincial Mixta de Chepén por delito de fraude procesal y falsedad ideológica, en el que es investigada Rosa Yolanda Castañeda Ruiz. Puede advertirse que, la parte recurrente pretende que el presente proceso sea suspendido hasta que dichos procesos sean resueltos. Sin embargo, esta Sala Suprema comparte lo expresado por ambas instancias en el sentido que, el resultado de ambos procesos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

resulta expectatio, de manera que mientras no exista un pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada que declare la nulidad de la escritura pública de compraventa de derechos y acciones del diez de junio de dos mil ocho a favor de la demandante, este último mantiene su eficacia probatoria.

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, le corresponde a la parte demandada presentar los medios probatorios que demostrarían que dichos procesos judiciales tienen pronunciamiento a fin de sustentar su posición respecto a la invalidez del acto jurídico, lo cual no ha sido así. Así las cosas, el Juez se encuentra en la obligación de dar respuesta al conflicto de intereses puesto a su conocimiento, a través de la valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos válidamente en el proceso. Siendo ello así, la causal denunciada también merece ser desestimada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon

- A) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Cosme Ulises Castañeda Ruiz**, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas doscientos cuarenta y dos.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 6174-2018
LA LIBERTAD
DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES**

Yolanda Castañeda Ruiz con Cosme Ulises Castañeda Ruiz y otro sobre división y partición; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRIA GAVIRIA

KHM/sg

LPDERECHO.PE